



**Tribunal Superior de Distrito
Judicial de Cali – Sala Civil**

Calle 12 No. 4-33
Palacio Nacional Of. 119 Telefax
8980800 Ext 8116-8117-8118
Cali - Valle
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, 5 de abril de 2022

NOTIFICACIÓN POR AVISO ELECTRÓNICO

Ref. ACCIÓN DE TUTELA – Admisión
Rad. 76001-22-03-000-2022-00096-00
Accionante: Luis Carlos Hurtado García
Accionado: Juzgado 8º Civil Circuito y otros
Ponente: FLAVIO EDUARDO CORDOBA FUERTES

La suscrita secretaría con la intención de NOTIFICAR a todas las partes y demás intervinientes de la acción de tutela donde el accionante es Luis Carlos Hurtado García frente a la Notaría Tercera de Cali radicado bajo el número 76001-40-03-029-2021-00903-00 ante el Juzgado 29 civil Municipal de Cali, publica el siguiente

AVISO

Poniendo en conocimiento el contenido de la parte resolutive de la providencia de fecha cuatro (4) de abril de 2022 que a la letra dice: “1º.- ADMITIR la acción de tutela presentada por Luis Carlos Hurtado García frente al Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Cali. 2º.- VINCULAR a la presente acción constitucional al Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, Notaría Tercera de Cali y a todas las partes y demás intervinientes de la acción de tutela donde el accionante es Luis Carlos Hurtado García frente a la Notaría Tercera de Cali radicado bajo el número 76001-40-03-029-2021-00903-00. 3º.- OFICIAR al Juzgado accionado y a los vinculados para que a más tardar dentro del término de UN (1) DÍA ejerzan su derecho de defensa. Líbrese comunicación por la Secretaría de esta corporación. 4º.- OFICIAR AL JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE para que notifique de la presente acción a TODAS las partes y demás intervinientes de la acción de tutela donde el accionante es Luis Carlos Hurtado García frente a la Notaría Tercera de Cali radicado bajo el número 76001-40-03-029-2021-00903-00, debiendo remitir a este Despacho las constancias de notificación respectivas, advirtiendo que la notificación a dichas partes deberá surtirse directamente o a través de apoderado judicial, siempre y cuando se le confiera PODER para que las representen en este trámite. Igualmente, deberá remitir a esta Corporación el respectivo expediente electrónico una vez surtidas las notificaciones arriba ordenadas. 5º.- Ante la

Gev.



**Tribunal Superior de Distrito
Judicial de Cali – Sala Civil**

Calle 12 No. 4-33
Palacio Nacional Of. 119 Telefax
8980800 Ext 8116-8117-8118
Cali - Valle
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados del proceso ejecutivo objeto de queja constitucional, súrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído en la página web de la Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el fin de hacer saber del inicio de esta acción constitucional a las personas que puedan verse afectadas con la decisión que se adopte. 6º.- Por secretaría de la Sala, NOTIFÍQUESE el presente auto a las partes. NOTIFIQUESE (Firmado electrónicamente) FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES Magistrado

Nota: Tal publicación se hace en la página web de la Rama Judicial en el micrositio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Civil.

Atentamente,

**CLAUDIA EUGENIA QUINTANA BENAVIDES
SECRETARIA SALA CIVIL**

Santiago de Cali 25 de Marzo de 2022

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00903-00

ACCIONANTE: LUIS CARLOS HURTADO GARCIA

ACCIONADO: JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO-VALLE

LUIS CARLOS HURTADO GARCIA, identificado con Cedula de ciudadanía numero. 16.497.730 de Buenaventura (valle) con domicilio en la ciudad de Cali (valle). Dirección calle 47 # 8-03 del barrio el troncal con número telefónico 314 847 1544 y correo electrónico luiscarloshurtadogarcia@gmail.com Actuando en nombre propio tal como lo realice en la respectiva acción de tutela, estado dentro de los términos de ley, procedo ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, para presentar escrito de ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA QUE RESOLVIÓ RECURSO DE IMPUGNACIÓN CONTRA LO RESUELTO EN LA SENTENCIA DE TUTELA No. T-241 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021, PROFERIDA POR EL JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA ADELANTADA CONTRA NOTARÍA TERCERA DE CALI, de acuerdo con los siguientes hechos:

HECHOS Y ARGUMENTOS

El día 03 de noviembre de 2021, radique Derecho de petición ante la Notaría tercera del Círculo de Cali, donde solicité expedición de copia de los documentos que la Abogada Pilar Saavedra presento ante su despacho para justificar la causal 9ª. Del artículo 154 del código civil, modificado por la ley 1ª. De 1976, y los artículos 5º. Y 6º. De la ley 25 de 1992.

Nota: el acto de divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo entre Luis Carlos Hurtado gracias y Asucena Camacho Perlaza, otorgada ante la notaría tercera de Cali, mediante la escritura pública Numero doscientos ochenta (280), de fecha 12 de febrero de 2021, es una simulación. Por que la parte jurídica de la escritura dice: la condena privativa de la libertad personal, superior a cuatro años, por delito común, de uno de los cónyuges, que el juez que conozca del divorcio califique como atroz e infamante, y cesación de efectos civiles y separación de cuerpos de mutuo acuerdo, y ésa formula es competencia de un juez de familia. Por lo tanto yo no estoy divorciado de Asucena Camacho Perlaza, Razón por la cual le solicite a la notaría tercera de Cali, expedición de copia como justificación de dicha causal de divorcio.

El día 05 de noviembre de 2021, recibí un escrito de parte de la Notaría tercera de Cali, de referencia: Respuesta a Derecho de petición. Pero NO me expidieron la copia de los documentos que YO solicité. Razón por la cual,

1. Promoví ACCIÓN DE TUTELA, la cual por reparto le correspondió al JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, por la flagrante violación al DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, en contra de la entidad NOTARÍA TERCERA DE CALI.
2. Mediante SENTENCIA DE TUTELA No 241 de fecha 01 de Diciembre de 2021, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y AUTORIDAD DE LA LEY, entre otras cosas RESOLVIÓ, DENEGAR la solicitud de amparo constitucional promovida por el señor LUIS CARLOS HURTADO GARCIA en contra de la NOTARÍA TERCERA DE CALI, por razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Argumentando en CASO CONCRETO DE LA SENTENCIA: vale relieves lo manifestado por la señora LILIANA RAMIREZ NARANJO, Notaria Tercera de Cali (E), en el escrito de contestación, cuando sostiene que la única Causal que posibilita adelantar el divorcio ante Notario Público, es el mutuo consentimiento y no otra, como lo manifiesta el accionante.

YO, el día 03 de Diciembre de 2021 procedí a IMPUGNAR la Sentencia de fallo de tutela No 241, argumentando que: Es claro que la única Causal que posibilita adelantar el divorcio ante Notario Público, es el mutuo consentimiento. Pero la fórmula que presento mí apoderada, la Abogada ONEYDA DEL PILAR SAAVEDRA CASTAÑO, ante la notaría como causal de divorcio, es competencia de un JUEZ DE FAMILIA.

UN NOTARIO NO ES UN JUEZ DE FAMILIA

La señora LILIANA RAMIREZ NARANJO, Notaria Tercera de Cali (E), se extralimito en el ejercicio de sus funciones, al aceptar y ejecutar la fórmula presentada por la Abogada ONEYDA DEL PILAR SAAVEDRA CASTAÑO, como causal de divorcio de matrimonio civil, de mutuo acuerdo ante Notario Público.

La fórmula que dice: con base en la facultad conferida por la causal 9ª. Del Artículo 154 del código civil modificado por la ley 1ª. De 1976 y los artículos 5º. Y 6º. De la ley 25 de 1992.

La Causal 9ª. Del artículo 154 del código civil, modificado por la ley 1ª. De 1976. Corresponde a la condena privativa de la libertad personal, superior a cuatro años, por delito común, de uno de los cónyuges, que el juez que conozca del divorcio califique como atroz e infamante.

Articula 5º. El artículo 155 del código civil quedará así:

El juez solo decretará el divorcio cuando los hechos constitutivos de la Causal probada haya producido un desquiciamiento profundo de la comunidad

matrimonial de tal gravedad que no sea posible esperar el restablecimiento de la unidad de vida de los casados.

El literal b) del artículo 5º , capítulo II de los juzgados de familia dice:

Artículo 5º competencia. Los jueces de familia conocen de conformidad con el procedimiento señalado en la ley de los siguientes asuntos: en única instancia.

b. Modificado por la ley 25 de 1992, artículo 7º., Así: B) del divorcio, cesación de efectos civiles y separación de cuerpos de mutuo acuerdo.

El día 07 de febrero de 2022, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO-VALLE en SENTENCIA No. T-012 (2ª. Instancia) , entre otras cosas RESOLVIÓ: **PRIMERO:** REVOCAR la sentencia No 241 de diciembre 1 de 2021, proferida por el juzgado Veintinueve Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se negó la tutela del derecho fundamental de petición al señor Luis Carlos Hurtado gracia. **SEGUNDO:** En consecuencia, de lo dispuesto en el numeral anterior, esta instancia Tutela el derecho fundamental de petición al señor Luis Carlos Hurtado gracia, vulnerado por la NOTARÍA TERCERA DE CALI, de conformidad con las razones expuestas en sede de segunda instancia. **TERCERO:** ORDENAR a la NOTARÍA TERCERA DE CALI, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de Cuarenta y ocho (48) horas, proceda a contestar de forma clara, precisa y fondo el derecho de petición de fecha 3 de noviembre de 2021, en cuanto a la solicitud de expedición de unas copias presentado por el señor Luis Carlos Hurtado gracia, identificado con Cedula de ciudadanía No. 16.497.730.

El día 11 de febrero de 2022, recibí de parte de la Notaría tercera de Cali copias, como cumplimiento de acción de tutela. Pero al leer detenidamente las copias expedidas por la Notaría tercera de Cali, NO observé ningún documento expedido por las autoridades competentes donde se confirme la condena privativa de la libertad personal, superior a cuatro años, por delito común, de uno de los cónyuges, que el juez que conozca del divorcio califique como atroz e infamante.

Razón por la cual me dirijo nuevamente a la Notaría tercera de Cali, reclamándoles qué no dieron respuesta satisfactoria a mí petición, de fecha 03 de noviembre de 2021, la Notaría tercera de Cali, en un escrito de fecha 15 de febrero de 2022, me respondió que : El juzgado octavo civil del circuito de Cali, expresamente ordenó al despacho notarial lo siguiente:

ORDENAR a la NOTARÍA TERCERA DE CALI, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en término improrrogable de cuarentena y ocho (48) horas, proceda a contestar de forma clara precisa y fondo el derecho de petición de fecha 03 de noviembre de 2021, **en cuanto a la solicitud de**

expedición de unas copias presentado por el señor LUIS CARLOS HURTADO GARCIA, identificado con Cedula de ciudadanía No 16.497.730.

Que En atención a lo orden del juez constitucional, ése despacho notarial dio alcance a la respuesta.

3. A continuación relaciono los motivos por los cuales no estoy de acuerdo con dicho fallo de tutela No. T-012 (2ª. Instancia). En la petición hecha por mí el día 03 de noviembre de 2021, le solicite a la notaría tercera de Cali, **expedición de copia de los documentos que la abogada Pilar Saavedra presento en su despacho para justificar la causal 9ª. Del artículo 154 del código civil, modificado por la ley 1ª. De 1976 y los artículos 5º. Y 6º. De la ley 25 de 1992.**

EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO-VALLE EN SENTENCIA DE TUTELA No T-012(2ª. Instancia) entre otras cosas RESOLVIÓ ORDENAR a la NOTARÍA TERCERA DE CALI a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarentena y ocho (48) horas, proceda a contestar de forma clara, precisa y fondo el derecho de petición de fecha 03 de febrero de 2021 en cuanto a **Solicitud de expedición de unas copias** presentado por el señor LUIS CARLOS HURTADO GARCÍA identificado con Cedula de ciudadanía No 16.497.730, **violando así el derecho al debido proceso, Dado que YO solicité expedición de copia que justifiquen la causal del divorcio mencionado.**

4. Así mismo, tengo como apoyo mi solicitud los siguientes argumentos jurídicos: La sala plena de la corte constitucional precisó que: todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto a la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión a la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto factico; (iii) error inducido; (IV) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución. En conclusión la corte señalo en el caso que nos ocupa que sí existe una razón autónoma y suficiente que sustente la decisión de la providencia acusada en el presente proceso, aparte de haber una norma inconstitucional. Las pretensiones elevadas por el accionante no encuentran en la ocasión de cumplimiento el medio judicial idóneo para su defensa, habida cuenta de las cuestiones jurídicas que aún quedan pendientes por definir y que comprende cuestiones de hecho y de derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el Artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

De acuerdo con lo anteriormente descrito, solicito:

PRETENSIONES.

1. Amparar los derechos fundamentales al debido proceso, el cual comprende el derecho de acceso a la administración de justicia, al cumplimiento de las providencias judiciales y a la debida valoración probatoria.
2. Dejar sin efecto la sentencia No. T-012 (2ª. Instancia proferida el día siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022) en el proceso con radicación No 76001-40-03-029-2021-00903-00 por el juzgado octavo civil del circuito Cali.
3. Ordenar al juzgado octavo civil del circuito Cali, que profiera una nueva sentencia, en la cual se haga una valoración adecuada del precedente judicial en el tema de acuerdo a las reglas jurisprudenciales vigentes a la prestación de la demanda.

ANEXOS

1. Derecho de petición de fecha 03 de noviembre de 2021
2. Acción de tutela, violación derecho de petición
3. Sentencia de tutela No.241 Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali-Valle, fecha 01 de diciembre de 2021
4. Impugnación Sentencia de tutela No 241, fecha 03 de diciembre de 2021
5. Oficio No 1953, Impugnación acción de tutela, fecha 10 de diciembre de 2021
6. Sentencia de tutela No. T-012(2ª. Instancia), fecha 07 de febrero de 2022
7. Cumplimiento acción de tutela, fecha 11 de febrero de 2022
8. Derecho a defensa acción de tutela, fecha 14 de febrero de 2022
9. Derecho de petición, fecha 15 de febrero de 2022
10. Incidente de desacato, fecha 18 de febrero de 2022
11. Constancia de secretaria, fecha 23 de febrero de 2022
12. Escritura pública Numero: documentos ochenta (80), Notaría tercera de Cali, de fecha 12 de febrero de 2021
13. Copia documento de identidad.

NOTIFICACIONES

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO-VALLE CALI

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA" PISO 12º

Atentamente,

Luis Carlos Hurtado G.

LUIS CARLOS HURTADO GARCIA

C.C. 16.497.730 de Buenaventura (valle).

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)

E. S. D.

ACCIÓN DE TUTELA: VIOLACIÓN DE DERECHO DE PETICIÓN

ACCIONANTE: LUIS CARLOS HURTADO GARCÍA

ACCIONADO: NOTARÍA TERCERA DE CALI

LUIS CARLOS HURTADO GARCÍA, ciudadano mayor de edad vecino de Cali, identificado con Cedula de ciudadanía numero 16.497.730 expedida en buenaventura (valle), acudo ante el señor juez con el fin de que TUTELE el derecho fundamental consagrado en la constitución política en su artículo 23 como lo es el derecho de petición. Fundado en lo siguiente:

HECHOS

Realice de manera escrita de fecha 3 de noviembre de 2021, derecho de petición dirigido a la notaría tercera de Cali, solicitando la expedición de copia de los documentos que presento ante la notaría la Abogada, Oneyda del pilar Saavedra castaño, para justificar la causal de divorcio de matrimonio civil, el mutuo acuerdo.

La solicitud de expedición de copia de documento se hizo en base a que en el mes de octubre de 2021. Luego de leer nuevamente la escritura, la ley 1 de 1976 y la ley 25 de 1992.

Descubro que NO estoy divorciando de Asucena Camacho Perlaza.

Dado que en la página 2 de la escritura dice:

Con base en la facultad conferida por la causal 9ª. Del artículo 154 del código civil, modificado por la ley 1ª. De 1976, y los Artículos 5°. Y 6°. De la ley 25 de 1992, Artículo 34 de la ley 962.

La ley 1 de 1976 dice:

Con base en la facultad conferida por la causal 9ª. Del artículo 154 del código civil, artículo modificado por el artículo 4°. De la ley 1 de 1976

Son causas de divorcio:

9ª. La condena privativa de la libertad personal, superior a cuatro años, por delito común, de uno de los cónyuges, que el juez que conozca del divorcio califique como atroz e infamante.

Considero que no estoy divorciando, por qué los cónyuges, Luis Carlos Hurtado gracias y Asucena Camacho Perlaza. nunca hemos tenido una condena privativa de la libertad personal, superior a cuatro años, por delito común.

Así como lo asegura la causal de divorcio de matrimonio civil, de la escritura pública Numero doscientos ochenta (280) de la notaría tercera de Cali, de fecha 12 de febrero de 2021.

Acto: divorcio de matrimonio civil y liquidación de la sociedad conyugal LUIS CARLOS HURTADO GARCÍA Y ASUCENA CAMACHO PERLAZA. Cedula de ciudadanía numero 16.497.730 y Cedula de ciudadanía numero 66.906.811

Cabe mencionar que la causal 9 del artículo 154 del código civil, está modificada por dos leyes diferentes y vigentes. Depende de la ley que se invoque da como resultado un argumento diferente.

Ley 1 de 1976

Ley 25 de 1992

La forma correcta de invocar la causal de divorcio de matrimonio civil, el mutuo acuerdo es:

Con base en la facultad conferida por la causal 9 del artículo 154 del código civil, artículo modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

La notaría tercera de Cali, en respuesta a derecho de petición hace referencia que la Doctora Oneyda del pilar Saavedra castaño, invoca como causal de divorcio el Mutuo acuerdo, de conformidad con la causal 9 del artículo 154 del código civil, el cual fue modificado por la ley 1 de 1976 y el artículo 6 de la ley 25 de 1992 el cual textualmente dice:

9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia.

En la página 3 y 4 de la escritura dice:

Los cónyuges Luis Carlos Hurtado gracias y Asucena Camacho Perlaza acordamos lo siguiente:

A. No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges habida cuenta que cada uno posee los medios económicos para su propia supervivencia.

Acuerdo con respecto a las hijas, no hay patria potestad por ser personas adultas y además capaces, sin limitación alguna que les permita subsistir por sus propios medios.

En la página 7 de la escritura dice:

Las siguientes dispersiones legales son aplicables, entre otras, a este proceso: artículo 133 del código del menor, artículo 152, Ordinal 9 del artículo 154, 156 y 160 del código civil; ley 1ª. de 1976;

Considero que en una escritura pública, divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo. NO aplica el artículo 133 del código del menor, artículo 152, ordinal 9 del artículo. 156 y 160 del código civil; ley 1ª. De 1976.

Por van en contra vía de lo ya acordado.

La notaría tercera de Cali en respuesta a derecho de petición dice: respecto a las normas enunciadas por la abogada Oneyda del pilar Saavedra en la página 7 de la mencionada escritura, son una compilación de todas aquellas a las que se refiere de manera general los divorcios y las liquidaciones de sociedad conyugal.

Por lo expuesto anteriormente y de manera respetuosa le informo que la escritura pública No.280 de febrero 12 de 2021 la cual se encuentra debidamente registrada, no adolece de ningún error y tiene plenos efectos jurídicos, razón por la cual la abogada Oneyda del pilar Saavedra no tiene necesidad de corregir ningún error.

DERECHO VIOLADO

Manifiesta el artículo 23 de la Constitución Política. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

El derecho de petición, es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además por que mediante el, se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión. (Corte constitucional sentencia T-495 de agosto 12 de 1992).

Así mismo, la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, regulo el derecho fundamental de petición y sustituyo el título del código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, para personas privadas naturales y jurídicas.

SOLICITUD

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, solicito al señor juez del conocimiento Ordene mediante FALLO DE TUTELA a la NOTARÍA TERCERA DE CALI. Que se de respuesta satisfactoria a la petición hecha por mi, el día 3 de noviembre de 2021.

PRUEBAS

1. Copia Cedula de ciudadanía.
2. Copia derecho de petición dirigido a la notaría tercera de Cali.
3. Copia respuesta a derecho de petición notaría tercera de Cali.
4. Copia escritura pública No.280 de la notaría tercera de Cali.
5. Copia certificado judicial.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto acción constitucional alguna por los mismos hechos Y derechos, artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFICACIONES

La entidad accionada: notaría tercera de Cali, carrera 6ª No. 8-30 Tels 881 0416 – 8843367- Cali valle.

E-MAIL Notaria_tercera@hotmail.com

Al accionante: recibiré notificaciones en mi residencia ubicada en la calle 47 No. 8- 03 Apto 202 del barrio El troncal de la ciudad de Cali (valle), teléfono celular No. 314 8471544

Correo electrónico: luiscarloshurtadogarcia@gmail.com

Señor juez

Atentamente:

Luis Carlos Hurtado Garcia
c.c. 16.497730 B/Tera valle

LUIS CARLOS HURTADO GRACIA

c.c. 16.497.730 de Buenaventura (valle)

Santiago de Cali 3 de noviembre de 2021

Angelica Mejia
03-10-2021
2:37 pm

Señores:

Notaria 3ra del Círculo de Cali

Ref.: derecho de petición art 23 de la constitución política.

Luis Carlos Hurtado García identificado con **C.C. No.16.497.730** de Buenaventura Valle, en mi calidad de cliente me permito interponer petición respetuosamente con fundamento en lo siguiente:

Hechos

El día 25 de febrero de 2021 recibí de parte de la Abogada Oneyda del Pilar Saavedra Castaño C.C. No.66.954.900 tarjeta profesional No. 126.838 consejo superior de la Judicatura. teléfono :3146493664

La escritura publica numero doscientos ochenta otorga ante la notaría tercera de Cali.

Acto: Divorcio de matrimonio civil y liquidación de la sociedad conyugal Luis Carlos Hurtado García y Asucena Camacho Perlaza Cedula de ciudadanía numero 16.497.730 y cedula de ciudadanía numero 66.906.811

El día 26 de febrero de 2021 luego de leer la escritura publica numero 208 y de consultar con personas que conocen del tema, las cuales me recomendaron que hablara con mi abogada y le expresara lo que yo quería.

Yo hablando con la abogada Pilar Saavedra reclamándole que la escritura presenta inconsistencia, le digo que yo lo que realmente quiero es divorciarme, que por favor corrija la escritura, la abogada me respondió con mucha seguridad. Usted ya este divorciado, la escritura está bien y no hay de que preocuparse.

El día 5 de marzo de 2021 en la oficina de instrumentos públicos Radico la escritura anotación numero 013 fecha: 05/03/2021 radicado: 202118255

El día 25 de octubre de 2021 después de leer nuevamente la escritura y la ley 1ª de 1976 descubro el error que hay en la escritura.

En la pagina 2 de 10 de la escritura dice; con base en la facultad conferida por la causal 9ª del artículo 154 del código civil, modificado por la ley 1ª de 1976 y los artículos 5º y 6º de la ley 25 de 1992, artículo 34 de la ley 962 de y con fundamento en los siguientes; hechos:

Señores: Notaria 3ª

la causal 9ª del artículo 154 del código civil dice: la condena privativa de la libertad personal, superior a 4 años, por delito común, de uno de los conyugues que le juez que conozca del divorcio califique como atroz e infamante.

Asucena y yo nunca hemos tenido una condena primitiva de la libertad personal, superior a cuatro años, por lo tanto, la causal 9 del artículo 154 del código civil de este divorcio de matrimonio civil es una mentira, eso es falso.

Una mentira sin fundamento porque ante la ley no hay como probarla de tal manera que la escritura publica numero 280 que reposa en su archivo no tiene soporte jurídico.

En la pagina 7 de 10 de la escritura dice: para constancia de lo anterior, se suscribe por los comparecientes, quienes manifiestan su aceptación, hoy bajo el numero y fecha de la presente escritura pública, derecho tramite y aplicables , entre otras, a este proceso: artículo 133 del código del menor, artículos 152, ordinal 9 del artículo 154, 156 y 160 del código civil, ley 1ª de 1976, ley 25 de 1992; ley 962 de 2005 y el decreto 4486 de noviembre 28 de 2005, y demás normas concordantes y rectoras de la materia, el procedimiento es el señalado por la ley 962 de 2005 el decreto 4486 de noviembre 28 de 2005, para constancia de lo anterior, se suscribe por la compareciente apoderada, quien manifiesta su aceptación.

Yo le reclamo a la abogada Pilar Saavedra por estas inconsistencias y contradicciones, ella me responde: Que no sabría cómo más explicarme que la escritura está bien hecha ya queda divorciado y la sociedad liquidada.

La abogada Pilar Saavedra exagera en la escritura por que el divorcio y liquidación de sociedad conyugal es de mutuo acuerdo, no hay hijos menores de edad y cada uno se vale por sus propios medios. Así como esta registrado en la escritura. En la página 3 de 10 de la escritura el convenio es clara.

Además, la base legal del divorcio exprés o notarial es el decreto 4436 del 28 de noviembre de 2005, el cual reglamenta el artículo 34 de la ley 962 de 2005 señalando los derechos notariales adecuados.

Por lo anterior solicitado a su despacho:

Petición

1. Frente a la negativa de la abogada Oneyda del Pilar Saavedra Castaño C.C No. 66.954.900 de Cali valle y Abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 126.838 del consejo superior de la Judicatura de aceptar los errores y proceder a corregir conforme la ley la escritura pública, numero doscientos ochenta (280) acto: Divorcio de matrimonio civil y liquidación de la sociedad conyugal Luis Carlos Hurtado García y Asucena Camacho Perlaza, que reposa en el archivo de la notaria 3^{era} de Cali. Les pido el favor expedirme copia de los documentos.

Que la abogada Pilar Saavedra presento en su despacho para justificar la causal 9ª del artículo 154 del código civil como justificación para el divorcio y liquidación de sociedad conyugal Luis Carlos Hurtado García y Asucena Camacho Perlaza.

2. Yo les pido el favor si es posible hablar con la abogada Pilar Saavedra para que acepte su error y proceda a corregirlo.

Fundamento del Derecho

Conforme al numero 8, del artículo 3º decreto 960 de 1970 (junio 20). Dar testimonio escrito con fines jurídicos probatorios de los hechos percibidos por ellos dentro del ejercicio de sus funciones y de que no haya quedado dato formal en sus archivos.

Conforme al artículo 6º, decreto 960 de 1970

Corresponde al notario la redacción de los instrumentos en que se consigne las declaraciones emitidas ante él, sin perjuicio de que los interesados las presenten redactadas por ellos o sus asesores. En todo caso, el notario velará por la legalidad de tales declaraciones y pondrá de presente las irregularidades que advierta, sin negar la autorización del instrumento en caso de insistencia de los interesados, salvo lo prevenido para la anulación absoluta, dejando siempre en él, constancia de lo ocurrido.

Decreto 960 de 1970

Prohibase a los notarios extender instrumentos sin que previamente se hayan presentado certificados y comprobantes fiscales exigidos por la ley

Anexos:

- Copia de la cedula de ciudadanía
- Copia de comprobante de pago a la abogada por el servicio prestado.
- Copia del contrato de presentación de servicios profesionales
- Copia de la conversación vía WhatsApp entre la abogada mi persona.
- Antecedentes Penales
- Constancia de inscripción superintendencia de registros

Notificaciones:

Dirección: Cale 47 #08-03 apto 202 barrio el troncal

Celular:314.847.1544

Correo: luiscarloshurtadogarcia@gmail.com

Atentamente

Luis Carlos Hurtado Garcia
C.C. 16.497.730 B/Tera

LUIS CARLOS HURTADO GARCIA
C.C No.16.497.730



POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 09:04:12 AM horas del 19/11/2021, el ciudadano identificado con:
Cédula de Ciudadanía N° **16497730**
Apellidos y Nombres: **HURTADO GARCIA LUIS CARLOS**

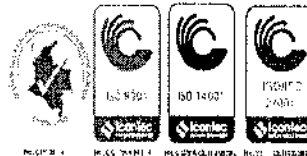
NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES

de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las **preguntas frecuentes** o acérquese a las **instalaciones de la Policía Nacional** más cercanas.



Dirección: Calle 18A # 69F-45
Zona Industrial, barrio Montevidéo, Bogotá D.C
Atención administrativa: lunes a viernes 7:00 am a 1:00 pm y 2:00 pm a 5:00 pm
Línea de atención al ciudadano: 5159710 ext. 30552 (Bogotá)
Resto del país: 018000 910 112
E-mail: lineadirecta@policia.gov.co



POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 09:03:12 AM horas del 19/11/2021, el ciudadano identificado con:

Cédula de Ciudadanía N° **66906811**

Apellidos y Nombres: **CAMACHO PERLAZA ASUCENA**

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES

de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las [preguntas frecuentes](#) o acérquese a las [instalaciones de la Policía Nacional](#) más cercanas.



Dirección: Calle 18A # 69F-45
Zona Industrial, barrio
Montevideo, Bogotá D.C.
Atención administrativa, lunes a
viernes 7:00 am a 1:00 pm y 2:00
pm a 5:00 pm
Línea de atención al ciudadano
5159700 ext. 30552 (Bogotá)
Resto del país. 018000 910 112
E-mail
lineaacredita@policia.gov.co

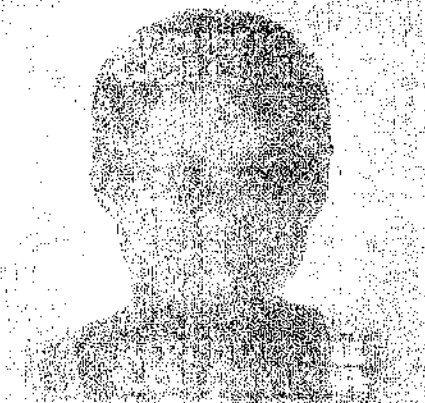
REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 66.906.811
CAMACHO PERLAZA

APELLIDOS
ASUCENA
NOMBRES

Camacho Perlaza

FIRMA



IMPRESO DE HECHO

FECHA DE NACIMIENTO 03-AGO-1973

EL CHARCO
(NARIÑO)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.63
ESTATURA

B+
G.S. RH

F
SEXO

30-SEP-1992 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A 2304100-00145075-F 006690681 20000116

000950125A 1

23464360

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **16.497.730**

HURTADO GARCIA

APELLIDOS **GARCIA**

LUIS CARLOS

NOMBRES

Luis Carlos Hurtado G

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-JUL-1971**

**BUENAVENTURA
(VALLE)**

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

28-SEP-1989 BUENAVENTURA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Alexander Vega Rocha
REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA



A-3101900-01207371-M-0016497730-20210203

0073313905A 1

9914562155

MINISTERIO DEL ESTADO CIVIL

Cali, Noviembre 05 de 2.021.

Señor

LUIS CARLOS HURTADO GARCIA.

L.C.

REF: Respuesta a Derecho de Petición.

De manera cordial, doy respuesta a su derecho, informándole que revisado el libro de protocolo tomo 12, del mes de febrero del año 2.021, aparece protocolizada la escritura pública No.280, la cual contiene EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL y LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los señores Luis Carlos Hurtado García y Asucena Camacho Perlaza. La escritura por reunir todos los requisitos sustanciales y formales exigidos en la ley y por ajustarse a las normas que regulan el trámite de Divorcio de Matrimonio Civil ante Notario, como son el artículo 34 de la ley 962 de 2.005, la cual fue reglamentada por el decreto 4436 de 28 de Noviembre de 2.005, surtió todos los efectos jurídicos propios del Divorcio de Matrimonio Civil y Liquidación de la Sociedad Conyugal, la cual se encuentra debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No.370-575303 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

En la página 2 de la escritura su apoderada la Doctora ONEYDA DEL PILAR SAAVEDRA CASTAÑO, invoca como causal de Divorcio el MUTUO ACUERDO, de conformidad con la causal Novena del Artículo 154 del Código Civil, el cual fue modificado por la ley 1ª. de 1.976 y el Artículo 6 de la ley 25 de 1.992, el cual textualmente dice: "Son causales de Divorcio:

9. El Consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante Sentencia". En la misma página de la escritura hace

NOTARÍA 3 DE CALI

Jorge Enrique Caicedo Zamorano
NIT. 16.252.187- 8

referencia al Artículo 34 de la Ley 962 de 2.005, el cual textualmente dice: "Podrá convenirse ante Notario, por mutuo acuerdo de los cónyuges, por intermedio de abogado, mediante escritura pública, la cesación de los efectos civiles de todo matrimonio religioso y el divorcio del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia asignada a los jueces por la ley. El divorcio y la cesación de los efectos civiles ante notario, producirán los mismos efectos que el decretado judicialmente".

Respecto a las normas enunciadas por la abogada Oneyda del Pilar Saavedra en la página 7 de la mencionada escritura, son una compilación de todas aquellas a las que se refiere de manera general los Divorcios y las liquidaciones de sociedad conyugal.

Por lo expuesto anteriormente y de manera respetuosa le informo que la escritura pública No.280 de Febrero 12 de 2.021 la cual se encuentra debidamente registrada, no adolece de ningún error y tiene plenos efectos jurídicos, razón por la cual la abogada Oneyda del Pilar Saavedra no tiene necesidad de corregir ningún error.

Atentamente:

LILIANA RAMIREZ NARANJO

LILIANA RAMIREZ NARANJO

NOTARIA TERCERA ENCARGADA





República de Colombia



Aa066922537



Ca389543985

ESCRITURA PUBLICA NUMERO : DOSCIENTOS OCHENTA ✓

No. 280

OTORGADA ANTE LA NOTARIA TERCERA DE CALI.

ACTO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL LUIS CARLOS HURTADO GARCIA Y ASUCENA CAMACHO PERLAZA. cédula de ciudadanía número 16.497.730 y cédula de ciudadanía número 66.906.811



Dirección del bien : 1. UNA CASA DE HABITACIÓN CONSTRUIDA SOBRE EL LOTE DE TERRENO EN UNIDAD DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL UBICADA EN LA CALLE 96 # 22 - 29 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA DE LA CIUDAD DE CALI, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 2 DE LA MANZANA E, URBANIZACIÓN CIUDAD TALANGA COMFENALCO SECTOR 4.

MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-575303 ✓

VALOR \$ 32.430.000

En la ciudad de Cali, Capital del Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los DOCE (12) días del mes de febrero, del año DOSMIL VEINTIUN (2021), ante mi: LILIANA RAMIREZ NARANJO ,NOTARIA TERCERA (3) ENCARGADA DEL CIRCULO DE CALI, mediante Resolución No 728 del 29 de Enero del año 2021 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, .Compareció el(la)(las) doctora , ONEYDA DEL PILAR SAAVEDRA CASTAÑO, mayor de edad, vecina de Cali, e identificada con la cedula de ciudadanía número 66.954.900 expedida en Cali, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número 126.838 del Consejo Superior de la Judicatura, quien obra en este acto en nombre y representación de los señores. LUIS CARLOS HURTADO GARCIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.497.730 expedida en Buenaventura, con domicilio en Cali y ASUCENA CAMAÑO PERLAZA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 66.906.811 de Cali Valle, con domicilio en Armenia,; según poder especial, debidamente autenticado que presenta para que sean



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

280
FEB-12



Aa066922537



109029aGHUJH9AM

12-12-19

Cadena S.A. No. 899395340

Ca389543985

Cadena S.A. No. 899395340 18-12-20

protocolizados con la presente escritura y su texto se inserte en las copias que de la misma se expidan y manifestó(aron): Que comparece a realizar a través del presente instrumento el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO, con base en la facultad conferida por la Causal 9ª. Del Artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1ª. De 1976, y los Artículos 5º. y 6º. De la Ley 25 de 1.992, Artículo 34 de la Ley 962 de y con fundamento en los siguientes: HECHOS: PRIMERO: MATRIMONIO: contrajimos matrimonio civil el día 20 de Enero del año 2000 en la NOTARIA CUARTA DE CALI, registrado civilmente bajo el número 2224927, de la notaria CUARTA (4) del circulo de Cali, el cual quedó asentado conforme al decreto ley 1260 de 1.970. SEGUNDO.- DESCENDENCIA: antes y durante el matrimonio, procreamos dos (2) hijas hoy en día mayores de edad, de nombres, YENNY PAOLA HURTADO CAMACHO NACIDA EL DÍA 19 DE FEBRERO DE 1.997, identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.961.896 de Armenia y LEIDY JHOANA HURTADO CAMACHO, NACIDA EL DIA 13 DE NOVIEMBRE DE 2.000, identificada con cédula de ciudadanía número 1.005.874.729 de Armenia. LA SEÑORA ASUCENA CAMACHO PERLAZA NO SE ENCUENTRA EN EMBARAZO. TERCERO.- SOCIEDAD CONYUGAL: previo al matrimonio, no suscribimos capitulaciones matrimoniales y desde el momento mismo del matrimonio se conformó legalmente entre nosotros la sociedad conyugal; la cual decidimos, también de consuno, disolver y liquidar a través de este trámite notarial. PETICIONES Con base en los hechos narrados, y previo los trámites de la ley 962 de 2005 y el decreto 4486 de noviembre 28 de 2005, de conformidad con lo previsto por la ley 446 del 7 de julio de 1998; muy comedidamente solicito al sr(a) notario, se sirva elevar a escritura pública las siguientes DECLARACIONES: 1º.- FORMALIZAR LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL 2º.- FORMALIZAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL. 3.. DISPONER LA INSCRIPCIÓN DE LA ESCRITURA PÚBLICA EN EL REGISTRO DE MATRIMONIO Y



Aa066922538



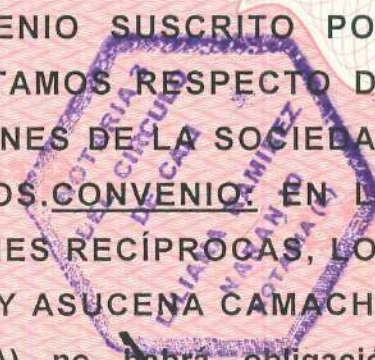
Ca389543984



República de Colombia

Hoja notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

NACIMIENTO , COMO ORDENAN LOS ARTÍCULOS 5º., 10, 11 Y 22 DEL DECRETO LEY 1260 DE 1970 Y 1º. Y 2º. DEL DECRETO 2158 DE 1970.4º.- DECLARAR APROBADO EL CONVENIO SUSCRITO POR NOSOTROS QUE A CONTINUACIÓN PRESENTAMOS RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y LA RESIDENCIA DE NOSOTROS. CONVENIO. EN LO CONCERNIENTE CON NUESTRAS OBLIGACIONES RECÍPROCAS, LOS CÓNYUGES LUIS CARLOS HURTADO GARCIA Y ASUCENA CAMACHO PERLAZA, ACORDAMOS LO SIGUIENTE: A) no habrá obligación alimentaria entre los cónyuges habida cuenta que cada uno posee los medios económicos para su propia supervivencia. B) la residencia de los cónyuges es separada y seguirá siendo así a partir del momento en que se suscriba la escritura pública. C) la sociedad conyugal entre nosotros LUIS CARLOS HURTADO GARCIA Y ASUCENA CAMACHO PERLAZA, será liquidada de mutuo acuerdo por medio de la presente escritura pública, la misma habrá de liquidarse en TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$ 32.430.000), YA QUE POSEEMOS UN ACTIVO REPRESENTADO EN:UNA CASA DE HABITACIÓN CONSTRUIDA SOBRE EL LOTE DE TERRENO EN UNIDAD DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL CONSTA DE SALÓN MÚLTIPLE , COCINETA, BAÑO, LAVADERO Y PATIO, UBICADA EN LA CALLE 96 # 22 - 29 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA DE LA CIUDAD DE CALI, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO.2 DE LA MANZANA E, URBANIZACIÓN CIUDAD TALANGA CONFENALCO SECTOR 4. CON UN ÁREA DE 60.00 METROS CUADRADOS, CUYOS LINDEROS SON LOS SIGUIENTES SEGÚN TITULO DE ADQUISICIÓN: NORTE: EN 10.00 METROS CON EL LOTE 3 DE LA MANZANA E, SUR: EN 10.00 METROS CON EL LOTE 1 DE LA MANZANA E. OCCIDENTE: EN 6.00 METROS CON CALLE 96 ORIENTE: EN 6.00 METROS CON LOTE 35 DE LA MAZANZA E. MATRICULA INMOBILIARIA No. 370--575303 Y NÚMERO PREDIAL NACIONAL: 76-001-01-00-21-08-0034-0020-0-00-00-0000. AVALUO CATASTRAL \$ 32.430.000 TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE. TRADICION: el inmueble fue adquirido por los señores LUIS CARLOS HURTADO GARCIA Y ASUCENA



Aa066922538

Ca389543984



10903MA9aGAUJH9 12-12-19

Caderna S.A. No. 169995310 16-12-20

CAMACHO PERLAZA, por compra hecha a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO DEL VALLE DEL CAUCA (COMFENALCO VALLE), como consta en la escritura pública número 3455 de fecha 16 de SEPTIEMBRE de 1.997, otorgada en la notaria CATORCE (14) del circulo de Cali y posteriormente la señora ASUCENA CAMACHO PERLAZA vende derechos de cuota del 50% al señor LUIS CARLOS HURTADO GARCIA, mediante escritura pública número 3289 del 10 de Noviembre del 2020 de la Notaría 23 del Círculo Notarial de Cali. A pesar del derecho equivalente al 50% que correspondería a CADA CONYUGE por sociedad conyugal sobre la casa de habitación a que hacemos referencia en este PUNTO, la señora ASUCENA CAMACHO PERLAZA renuncia a sus gananciales en favor del señor LUIS CARLOS HURTADO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía # 16.497.730 expedida en Buenaventura. D) ACUERDO CON RESPECTO A LAS HIJAS, YENNY PAOLA HURTADO CAMACHO y LEIDY JHOANA HURTADO CAMACHO, NO HAY PATRIA POTESTAD POR SER PERSONAS ADULTAS Y ADEMÁS CAPACES, SIN LIMITACIÓN ALGUNA QUE LES PERMITA SUBSISTIR POR SUS PROPIOS MEDIOS. LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL: PRIMERO. MATRIMONIO: QUE EL DÍA 20 DE ENERO DE 2.000, CONTRAJERON MATRIMONIO CIVIL, DEBIDAMENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO 2224927, DE LA NOTARIA CUARTA (4) DEL CIRCULO DE CALI, CUYA COPIA AUTÉNTICA SE ADJUNTA PARA SU PROTOCOLIZACIÓN CON ÉSTA ESCRITURA PÚBLICA. SEGUNDO.- QUE EN VIRTUD DE TAL MATRIMONIO Y POR MINISTERIO DE LA LEY, SE CONFORMÓ LA SOCIEDAD CONYUGAL ENTRE LOS CÓNYUGES HURTADO - CAMACHO. TERCERO.- QUE NO SE PACTARON CAPITULACIONES MATRIMONIALES, QUE NO LLEVARON BIENES PROPIOS AL MATRIMONIO. - CUARTA.- DISOLUCION.- QUE DE COMÚN ACUERDO DECLARAN DISUELTA Y LIQUIDADA LA SOCIEDAD CONYUGAL CONSTITUIDA EN VIRTUD DEL MATRIMONIO ANTERIORMENTE MENCIONADO- QUINTA: LIQUIDACION- QUE EN VIRTUD DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 1A. DE 1.976, PROCEDEN DE COMÚN ACUERDO A LIQUIDAR LA SOCIEDAD CONYUGAL HURTADO-CAMACHO, CONFORMADA EN VIRTUD DEL MATRIMONIO Y PARA TAL EFECTO HAN ELABORADO EL INVENTARIO DE ACTIVOS Y PASIVOS QUE



República de Colombia



Aa066922539



Ca389543983

A CONTINUACIÓN SE INSERTA, DECLARANDO QUE UNOS Y OTROS SON EN LA ACTUALIDAD LOS ÚNICOS BIENES Y CARGAS SOCIALES. ACTIVO SOCIAL: 1. UNA CASA DE HABITACIÓN CONSTRUIDA SOBRE EL LOTE DE TERRENO EN UNIDAD DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL CONSTA DE SALÓN MÚLTIPLE, COCINETA, BAÑO, LAVADERO Y PATIO UBICADA EN LA CALLE 96 # 22 - 29 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA DE LA CIUDAD DE CALI, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 2 DE LA MANZANA E, URBANIZACIÓN CIUDAD TALANGA COMFENALCO SECTOR 4. CON UN AREA DE 60.00 METROS CUADRADOS, CUYOS LINDEROS SON LOS SIGUIENTES SEGÚN TITULO DE ADQUISICIÓN: NORTE: EN 10.00 METROS CON EL LOTE 3 DE LA MANZANA E, SUR: EN 10.00 METROS CON EL LOTE 1 DE LA MANZANA E. OCCIDENTE: EN 6.00 METROS CON CALLE 96 ORIENTE: EN 6.00 METROS CON LOTE 35 DE LA MAZANZA E. MATRICULA INMOBILIARIA No. 370--575303 Y NÚMERO PREDIAL NACIONAL: 76-001-01-00-21-08-0034-0020-0-00-00-0000. AVALUO CATASTRAL \$ 32.430.000 TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE. TRADICION: el inmueble fue adquirido por los señores LUIS CARLOS HURTADO GARCIA Y ASUCENA CAMACHO PERLAZA, por compra hecha a la señora CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO DEL VALLE DEL CAUCA (COMFENALCO VALLE), como consta en la escritura pública número 3455 de fecha 16 de SEPTIEMBRE de 1.997, otorgada en la notaria CATORCE (14) del circulo de Cali. y posteriormente la señora ASUCENA CAMACHO PERLAZA vende derechos de cuota del 50% al señor LUIS CARLOS HURTADO GARCIA, mediante escritura pública número 3289 del 10 de Noviembre del 2020 de la Notaría 23 del Círculo Notarial de Cali. VALE ESTE ACTIVO \$ 32.430.000. TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE. A pesar del derecho equivalente al 50% que correspondería a CADA CONYUGE por sociedad conyugal sobre la casa de habitación a que hacemos referencia en este PUNTO, la señora ASUCENA CAMACHO PERLAZA renuncia a sus gananciales en favor del señor LUIS CARLOS HURTADO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía # 16.497.730 expedida en Buenaventura. SEXTA: TOTAL ACTIVO INVENTARIADO: \$ 32.430.000 TREINTA Y DOS MILLONES



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Aa066922539

Ca389543983



109049HMASaGDUHI

12-12-19

16-12-20

Cadena S.A. No. 89995540

CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE. LA CONYUGE ASUCENA CAMACHO PERLAZA RENUNCIA A SUS GANANCIALES EN FAVOR DEL SEÑOR LUIS CARLOS HURTADO GARCIA TAL Y COMO HA QUEDADO CONSIGNADO EN EL CONVENIO QUE CONLLEVA LA PRESENTE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL. SEPTIMA. LIQUIDACION Y ADJUDICACION.- EN VIRTUD DE LO EXPUESTO EN LAS CLÁUSULAS ANTERIORES Y, EN ESPECIAL LA RENUNCIA AL 50% DEL DERECHO QUE TIENE SOBRE EL ACTIVO INVENTARIADO, LA CUAL ES EXPRESADA DE MANERA CONSCIENTE Y VOLUNTARIA POR PARTE DE LA SEÑORA ASUCENA CAMACHO PERLAZA, EL ACTIVO SE ADJUDICA EN UN 100% AL SEÑOR LUIS CARLOS HURTADO GARCIA ASI: PARA EL CONYUGE LUIS CARLOS HURTADO GARCIA HIJUELA 1: VALE ESTA HIJUELA: \$32.430.000 TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE. SE PAGA CON EL 100% DEL SIGUIENTE BIEN INMUEBLE 1. UNA CASA DE HABITACIÓN CONSTRUIDA SOBRE EL LOTE DE TERRENO EN UNIDAD DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL CONSTA DE SALÓN MÚLTIPLE, COCINETA, BAÑO, LAVADERO Y PATIO, UBICADA EN LA CALLE 96 # 22 - 29 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA DE LA CIUDAD DE CALI, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 2 DE LA MANZANA E, URBANIZACIÓN CIUDAD TALANGA COMFENALCO SECTOR 4. CON UN ÁREA DE 60.00 METROS CUADRADOS, CUYOS LINDEROS SON LOS SIGUIENTES SEGÚN TITULO DE ADQUISICIÓN: NORTE: EN 10.00 METROS CON EL LOTE 3 DE LA MANZANA E, SUR: EN 10.00 METROS CON EL LOTE 1 DE LA MANZANA E. OCCIDENTE: EN 6.00 METROS CON CALLE 96 ORIENTE: EN 6.00 METROS CON LOTE 35 DE LA MANZANA E. MATRICULA INMOBILIARIA No. 370--575303 Y NÚMERO PREDIAL NACIONAL: 76-001-01-00-21-08-0034-0020-0-00-00-0000. AVALUO CATASTRAL \$ 32.430.000 TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE. TRADICION: el inmueble fue adquirido por los señores LUIS CARLOS HURTADO GARCIA Y ASUCENA CAMACHO PERLAZA, por compra hecha a la señora CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO DEL VALLE DEL CAUCA (COMFENALCO VALLE), como consta en la escritura pública número 3455 de fecha 16 de SEPTIEMBRE de 1.997, otorgada en la notaria CATORCE (14) del circulo de Cali. y posteriormente la señora ASUCENA CAMACHO



República de Colombia



Aa066922540

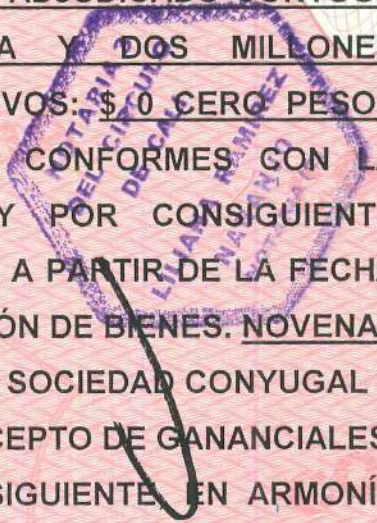
Ca389543982



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

PERLAZA vende derechos de cuota del 50% al señor LUIS CARLOS HURTADO GARCIA, mediante escritura pública número 3289 del 10 de Noviembre del 2020 de la Notaría 23 del Círculo Notarial de Cali. TOTAL ADJUDICADO CONYUGE LUIS CARLOS HURTADO \$32.430.000 TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE.PASIVOS: \$ 0 CERO PESOS OCTAVA.- LOS OTORGANTES DECLARAN ESTAR CONFORMES CON LA ADJUDICACIÓN AQUÍ EFECTUADA ENTRE SÍ Y POR CONSIGUIENTE CONVIENEN EXPRESA E IRREVOCABLEMENTE QUE A PARTIR DE LA FECHA EXISTIRÁ ENTRE ELLOS UN RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES. NOVENA.- DE ESTA FORMA DEJAN DISUELTA Y LIQUIDADA LA SOCIEDAD CONYUGAL Y SE DECLARAN A PAZ Y SALVO ENTRE SÍ, POR CONCEPTO DE GANANCIALES, RESTITUCIONES Y COMPENSACIONES; POR CONSIGUIENTE EN ARMONÍA CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 203 DEL CÓDIGO CIVIL, NINGUNO DE LOS CÓNYUGES TENDRÁ EN EL FUTURO DERECHO ALGUNO SOBRE LAS GANANCIAS Y ADQUISICIONES QUE RESULTEN CON POSTERIORIDAD Y CADA CUAL RESPONDERÁ POR LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS A TÍTULO PERSONAL. DECIMA.-: QUE RESPONDEN SOLIDARIAMENTE ANTE PRESUNTOS ACREEDORES Y TERCEROS CON TÍTULO ANTERIOR AL REGISTRO DE ESTA ESCRITURA DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL HABIDA ENTRE ELLOS.....PARA CONSTANCIA DE LO ANTERIOR, SE SUSCRIBE POR LOS COMPARECIENTES, QUIENES MANIFIESTAN SU ACEPTACIÓN, HOY BAJO EL NÚMERO Y FECHA DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA.DERECHO, TRAMITE Y COMPETENCIA: LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES LEGALES SON APLICABLES, ENTRE OTRAS, A ESTE PROCESO: ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO DEL MENOR, ARTÍCULOS 152, ORDINAL 9 DEL ART. 154, 156 Y 160 DEL CÓDIGO CIVIL; LEY 1ª. DE 1976; LEY 25 DE 1992; LEY 962 DE 2005 Y EL DECRETO 4486 DE NOVIEMBRE 28 DE 2005; Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES Y RECTORAS DE LA MATERIA; EL PROCEDIMIENTO ES EL SEÑALADO POR LA LEY 962 DE 2005 Y EL DECRETO 4486 DE NOVIEMBRE 28 DE 2005.Para constancia de lo anterior, se suscribe por la compareciente apoderada, quien manifiesta su



Aa066922540

Ca389543982



10905JH9HUA9G9U

12-12-19

№.69295549

Caderna S.A.

№.69295549 16-12-20

aceptación, hoy bajo el número y fecha de la presente escritura pública. MEDIOS PROBATORIOS DOCUMENTALES: 1.- Registro civil de matrimonio de los cónyuges LUIS CARLOS HURTADO GARCIA Y ASUCENA CAMACHO PERLAZA. 2.- Registros civiles de nacimiento de los cónyuges. 3.- Copia de las cédulas de ciudadanía de los cónyuges. 4. Original del recibo de impuesto predial unificado para el año 2021. 5. Paz y salvos de ley. 6. Copia de la escritura pública del bien inmueble. 7. Registro civil y fotocopia cédulas de las hijas del matrimonio HURTADO CAMACHO. ANEXOS 1.- PODER LEGALMENTE CONFERIDO DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES: Las notificaciones de ley pueden surtirse en la secretaria de su despacho, y las personales para que se efectúe debidamente me permito facilitar la siguiente dirección: CARRERA 4 No 14 – 50 OFICINA 232 EDIFICIO ATLANTIS. Teléfono: 314 649 36 64.(fdo)

Del señor Notario, _____

ONEYDA DEL PILAR SAAVEDRA CASTAÑO _____

C.C. 66.954.900 DE CALI _____

T.P 126.838 DEL C. S DE LA J. Leída la presente escritura por los otorgantes, la aceptan, la aprueban y la firman por ante mi el Notario, que de lo expuesto doy fé, advertidos de las formalidades legales del registro, dentro del término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo, de acuerdo al Artículo 231 de la Ley 233 de Diciembre 20 de 1.995; lo encontraron conforme a su pensamiento y voluntad y por no observarse error alguno en su contenido le imparten su aprobación y proceden a firmarlo con el suscrito Notario, que da fe, declarando los comparecientes estar enterados de que un error no corregido en esta escritura antes de ser firmada, da lugar a una Escritura Aclaratoria que conlleva nuevos gastos para los contratantes, conforme manda el Artículo 102 del Decreto Ley 960 de 1970, de todo lo cual se dan por enterados y firman en



República de Colombia

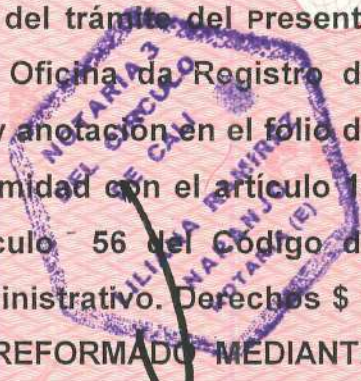


Aa066922541



Ca389543981

constancia. NOTA: ACEPTACIÓN DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS: El(los) interesado(s) manifiesta(n) su consentimiento el cual se entiende otorgado con la firma de la presente escritura pública que NO () SI (X) aceptan ser notificado(s) por medio electrónico sobre el estado del trámite del Presente instrumento publico una vez haya ingresado a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos para su respectiva calificación y anotación en el folio de matrícula Inmobiliaria correspondiente todo de conformidad con el artículo 15 del Decreto 1579 del 1 de Octubre de 2.012 y artículo 56 del Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo. Derechos \$ 191.207 Decreto 1.681 DE 1.996 REFORMADO MEDIANTE RESOLUCION No 0691 de Enero 24 del año 2019 MODIFICADO MEDIANTE RESOLUCION No 00536 de enero 22 del año 2.021 I.V.A \$ 89.567.33 RECAUDOS SUPERINTENDENCIA Y FONDO DE NOTARIADO \$ 20.400 RETENCION \$ EXENTOS DE PAZ Y SALVO NACIONAL Decreto 2503 Diciembre 29 de 1987. Se agregan comprobantes. Presentaron CERTIFICADO DE PAGO DE IMPUESTO PREDIAL AÑO - 2021 - No - 5101382215 - NUMERO - PREDIAL - NACIONAL 760010100210800340020000000000 A NOMBRE DE LUIS CARLOS HURTADO GARCIA DIRECCION CL 96 22-99 AVALUO \$32.430.000 FECHA ENERO 27 /2.021 VALIDO(S) a la fecha. PAZ Y SALVO DE VALORIZACION MUNICIPAL DE CALI No 91012423820 del mismo predio, donde consta que está cancela la totalidad de la contribución fecha ENERO 27 /2.021, valido a la fecha. PAZ Y SALVO DE LAS 21 MEGA OBRAS No 9201266955 del mismo predio, donde consta que está cancela la totalidad de la contribución fecha ENERO 27 /2.021, valido a la fecha. La presente escritura se corrió en las hojas números: Aa066922537, Aa066922538, Aa066922539, Aa066922540, Aa066922541



pasa

República de Colombia



Paquet notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Aa066922541

Ca389543981



10901GBUHI9AU9S

12-12-19

16-12-20

Cadema S.A.

Cadema S.A. No. 899985390 16-12-20

[Handwritten signature]



ONEYDA DEL PILAR SAAVEDRA CASTAÑO,

CC 66 984 900 cali

Tarjeta Profesional No. 126.838 C.S. de la J.

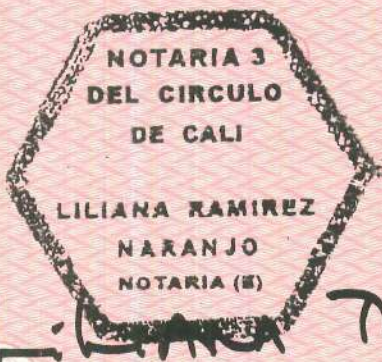
DIRECCION Cra 4 No 14-50 OF 232 Ed. Atlantis

TELEFONO 314 649 36 64

CORREO ELECTRONICO PilarSC525@hotmail.com

PROFESION Abogada especialista

quien obra en este acto en nombre y representación de los señores LUIS CARLOS HURTADO GARCIA Y ASUCENA CAMACHO PERLAZA.



[Handwritten signature: Liliana Ramirez Naranjo]

LILIANA RAMIREZ NARANJO

NOTARIA TERCERA (3) ENCARGADA DEL CIRCULO DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre 3 de 2021

Señor Juez

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE
Ciudad

Asunto: **Impugnación de Sentencia de Tutela**

No. De fallo de tutela: 241

Fecha fallo de tutela: 01 de diciembre de 2.021

No. De radicado: 2021-00903-00

Accionante: LUIS CARLOS HURTADO GARCÍA.

Accionado: NOTARÍA TERCERA DE CALI.

Respetado señor juez.

LUIS CARLOS HURTADO GARCÍA, identificado con Cédula de ciudadanía No.16.497.730 de Buenaventura (Valle) con domicilio en la ciudad de Cali (valle). Dirección calle 47 # 8-03 del barrio el troncal con número telefónico 314 847 1544 y correo electrónico. luiscarloshurtadogarcia@gmail.com **Actuando en nombre propio tal como lo realice en la respectiva acción constitucional de tutela**, estando dentro de los términos de la ley, procedo ante su **despacho para presentar escrito de solicitud de impugnación al fallo de tutela, contenida en la sentencia No. 241** de fecha 01 de diciembre de 2021, dentro la radicación, 2021- 00903-00, emitida por su despacho contra la entidad NOTARÍA TERCERA DE CALI, de acuerdo con los siguientes hechos:

HECHOS Y ARGUMENTOS

• Promoví **Acción de tutela**, la cual por reparto le correspondió a su **Despacho**, por la flagrante violación, **al Derecho de ser libre**. Contemplado en el Artículo 28 de la Constitución Política, **el derecho a la honra**. Contemplado en el Artículo 21 de la Constitución Política y **el derecho fundamental al libre desarrollo de mi personalidad**. Contemplado en el Artículo 16 de la Constitución Política. En contra de la entidad Notaría tercera de Cali.

Una vez que la señora LILIANA RAMÍREZ NARANJO, Notaria tercera de Cali (E), acepta ejecutar y elevar a **escritura pública: No. doscientos ochenta (280), de febrero 12 de 2.021** acto: **divorcio de matrimonio civil y liquidación de la sociedad conyugal de mutuo acuerdo. LUIS CARLOS HURTADO GARCÍA Y ASUCENA CAMACHO**

PERLAZA. Cedula de ciudadanía número 16.497.730 y Cédula de ciudadanía número 66.906.811.

Cuando en realidad la lectura del contexto de la parte jurídica enunciada en la escritura es: *CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES Y SEPARACIÓN DE CUERPOS, DE MUTUO ACUERDO. Pero: sobre la base de una mentira injustificable, por que los cónyuges NO hemos tenido una condena privativa de la libertad personal, superior a cuatro años, por delito común.*

Así como lo afirma la fórmula enunciada en la escritura pública para invocar el mutuo acuerdo.

La señora Notaría viola mi derecho fundamental a ser libre, por que por medio de este falso divorcio que ella decreto, me tiene encadenado a la señora, ASUCENA CAMACHO PERLAZA.

- La notaría tercera de Cali, me viola el derecho fundamental a la honra.

Contemplado en el Artículo 21. De la Constitución Política.

Una vez, afirma que la escritura pública No.280 de febrero 12 de 2021. La cual se encuentra debidamente registrada, no adolece de ningún error y tiene plenos efectos jurídicos, razón por la cual la abogada Oneyda del pilar Saavedra no tiene necesidad de corregir ningún error.

La señora Notaría me deshonor al hacer esa afirmación, por yo soy protagonista del acto de divorcio registrado en dicha escritura, y la señora Notaria pretende que YO continúe de protagonista de un documento público erróneo y fraudulento.

- La notaría tercera de Cali me viola, el derecho al libre desarrollo de mi personalidad.

Contemplado en el Artículo 16 de la Constitución Política.

Una vez que afirma, que mí apoderada la Doctora Oneyda del pilar Saavedra castaño, invoca como causal de divorcio el MUTUO ACUERDO, de conformidad con la causal novena del artículo 154 del código civil, el cual fue modificado por la ley 1ª. De 1.976 y el artículo 6 de la ley 25 de 1.992, el cual textualmente dice: "son causales de divorcio:

9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia".

Cuando en realidad la manera como mi apoderada invoco la causal de divorcio es:

Con base en la facultad conferida por la causal 9ª. Del artículo 154 del código civil, modificado por la ley 1ª. De 1976, y los artículos 5º y 6º. De la ley 25 de 1.992. Por que según la ley 1ª. De 1976 (enero 19) Esta fórmula que utiliza mi apoderada judicial para invocar la causal de divorcio es:

9ª. La condena privativa de la libertad personal, superior a cuatro años, por delito común, de uno de los cónyuges, que el juez que conozca del divorcio califique como atroz e infamante.

La señora Notaria, me viola el derecho al libre desarrollo de mi personalidad, con respecto a mi estado civil. Cuando hace simular la escritura pública No.280, como un acto de divorcio de matrimonio civil, cuando en realidad le induce un error sobre su autenticidad. Pretendiendo dejarme anclado en un matrimonio, que los cónyuges decidimos disolver.

- Mediante Sentencia de **TUTELA, No. 241** relacionada anteriormente su **Despacho** en el **RESUELVE**, manifiesta entre otros aspectos lo siguiente:

- DENEGAR la solicitud de amparo constitucional promovida por el señor LUIS CARLOS HURTADO GARCÍA en contra de la NOTARÍA TERCERA DE CALI, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

- **A continuación relaciono los motivos por los cuales no estoy de acuerdo con dicho fallo.**

- Es claro, que la única causal que posibilita adelantar el divorcio ante Notario Público, es el mutuo consentimiento.

Pero La fórmula que presento la abogada Oneyda Saavedra, ante la notaría como causal de divorcio, es competencia de un JUEZ DE FAMILIA.

UN NOTARIO NO ES UN JUEZ DE FAMILIA.

La señora LILIANA RAMÍREZ NARANJO, Notaria tercera de Cali (E), se extralimito en sus funciones, al aceptar y ejecutar la fórmula presentada por la abogada Oneyda del pilar Saavedra castaño, como causal de divorcio de matrimonio civil, de mutuo acuerdo ante Notario Público.

- La fórmula que dice: Con base en la facultad conferida por la causal 9ª. Del artículo 154 del código civil modificado por la ley 1 de 1976, y los artículos 5º. Y 6º. De la ley 25 de 1.992.

La lectura de esta fórmula es:

“Cesación de efectos civiles y separación de cuerpos de mutuo acuerdo”.

Por la siguiente razón:

- Con base en la facultad conferida por la causal 9ª. Del artículo 154 del código civil, modificado por la ley 1ª. De 1976, y los artículos 5º y 6º. De la ley 25 de 1992.

9ª. La condena privativa de la libertad personal, superior a cuatro años, por delito común, de uno de los cónyuges, que el juez que conozca del divorcio califique como atroz e infamante.

- Artículo 5º. El artículo 155 del código civil quedará así:

Artículo 155. El juez solo decretará el divorcio cuando los hechos constitutivos de la causal probada hayan producido un desquiciamiento profundo de la comunidad matrimonial de tal gravedad que no sea posible esperar el restablecimiento de la unidad de vida de los casados.

Sin perjuicio de la separación de cuerpos, solicitada en forma subsidiaria, podrá el Juez negar el divorcio, si lo considera moralmente no justificado, en atención al interés de los hijos menores, a la antigüedad del matrimonio y a la edad de los cónyuges.

Con todo, una vez haya cesado las anteriores circunstancias de no justificación moral de la pretensión de divorcio, establecidas en consideración de los hijos, podrá decretarse el divorcio, aun por los mismos hechos alegados inicialmente.

- El literal b) del artículo 5º, capítulo II de los juzgados de familia dice:

Artículo 5º competencia. Los jueces de familia conocen de conformidad con el procedimiento señalado en la ley de los siguientes asuntos: en única instancia.

b. Modificando por la ley 25 de 1992, artículo 7º., ASÍ: B) del divorcio, cesación de efectos civiles y separación de cuerpos de mutuo acuerdo

- Artículo 7º.

El literal b) del artículo 5º del decreto 2272 de 1989 quedara así:

"B) DEL DIVORCIO, CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES Y SEPARACIÓN DE CUERPOS DE MUTUO ACUERDO".

- Las normas enunciadas en la página 7 de la escritura lo confirma.

En la página 7 de la escritura dice:

Las siguientes disposiciones legales son aplicables, entre otras, a este proceso: artículo 133 del código del menor, artículo 152, ordinal 9 del artículo. 154, 156 y 160 del código civil; ley 1 de 1976; Ley 25 de 1992.

- La señora LILIANA RAMÍREZ NARANJO, Notaria tercera de Cali (E), teniendo conocimiento que en el acto de divorcio de matrimonio civil, no hay hijos menores de edad, acepta enunciar en la escritura, como disposiciones legales el artículo 133 del código del menor, permitiendo adulterar así la escritura.

- Artículo 152 del código civil.

Textualmente dice:

"El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente declarado".

- Ordinal 9 del artículo 154 del código civil.

Textualmente dice:

La condena privativa de la libertad personal, superior a cuatro años, por delito común, de uno de los cónyuges, que el juez que conozca del divorcio califique como atroz e infamante.

- Artículo 156 del código civil.

Textualmente dice:

El divorcio solo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causas 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, en tratándose de las causas 2ª, 3ª, 4ª, y 5ª. En todo caso, las causas 1ª y 7ª solo podrá alegarse dentro de los dos años siguientes a su ocurrencia.

Las causas de divorcio no podrán probarse con la sola confesión de los cónyuges.

- Artículo 160 del código civil.

Textualmente dice:

Ejecutada la sentencia en que se decreta el divorcio, quedan disueltos el vínculo matrimonial y la sociedad conyugal, pero subsisten los derechos y deberes de los dividendos respecto de los hijos comunes y, según, el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí, de acuerdo con las reglas establecidas en el título XXI del libro I del código civil.

• **Así mismo, tengo como apoyo mi solicitud los siguientes argumentos jurídicos:**

- **DECRETO 960 DE 1970** (junio 20). Competencia de los Notarios:

Prohíbese a los notarios extender instrumentos sin que previamente se hayan presentado certificados y comprobantes fiscales exigidos por la ley.

- **NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 3°. DECRETO 960 DE 1970** (junio 20)

8. Dar testimonio escrito con fines jurídicos probatorios de los hechos percibidos por ellos dentro del ejercicio de sus funciones y de que no haya quedado dato formal en sus archivos.

- **ARTÍCULO 6°. DEL DECRETO 960 DE 1970** (junio 20)

Corresponde al notario la redacción de los instrumentos en que se consigne las declaraciones emitidas ante el, sin perjuicio de que los interesados las presenten redactadas por ellos o sus asesores. En todo caso, el notario velará por la legalidad de tales declaraciones y pondrá de presente las irregularidades que advierta, sin negar la autorización del instrumento en caso de insistencia de los interesados, salvo lo prevenido para la anulación absoluta, dejando siempre en el, constancia de lo ocurrido.

- **De acuerdo con lo anteriormente descrito, solicito:**

• PRETENSIÓN

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

Teniendo en cuenta que la señora LILIANA RAMIREZ NARANJO, Notaria tercera de Cali (E). Le faltó a la verdad, en la narración de una parte de la escritura pública No. 280 de 12 de febrero de 2021. Haciendo simular la escritura como un,

Acto: Divorcio de matrimonio civil y liquidación de la sociedad conyugal LUIS CARLOS HURTADO GARCÍA Y ASUCENA CAMACHO PERLAZA.

Violando así mis derechos fundamentales, como el derecho a ser libre, el derecho a la honra y el derecho al libre desarrollo de mi personalidad. Derechos consagrados en la constitución política.

- Que se dé repuesta satisfactoria a la petición hecha por mí, el día 3 de noviembre de 2021. A la Notaría tercera de Cali.

• ANEXOS

- Copia de sentencia de tutela a impugnar.
- Copia Cédula de ciudadanía.

• NOTIFICACIÓN

- Notaría tercera de Cali,
Carrera 6ª. No. 8-30 Tels: 881 0416 – 884 3367 – Cali valle.
E-MAIL: notaria_tercera@hotmail.com
Agradezco su atención señor juez.

Atentamente,

Luis Carlos Hurtado Garcia
LUIS CARLOS HURTADO GARCÍA
C.C. No. 16.497.730

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE CALI-VALLE**

SENTENCIA DE TUTELA No. 241
ACCIONANTE: LUIS CARLOS HURTADO GARCIA CC. 16.497.730
ACCIONADO: NOTARIA TERCERA DE CALI
RADICACIÓN: 2021-00903-00

Santiago de Cali, Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho por medio del presente proveído a fallar en primera instancia, la Acción de Tutela interpuesta por LUIS CARLOS HURTADO GARCIA, en contra de la NOTARIA TERCERA DE CALI, al considerar que se les está vulnerando el derecho fundamental de petición presuntamente violado por la citada entidad.

HECHOS

Sirven de sustento en lo que interesa a la acción deprecada, los siguientes hechos:

Manifiesta la parte actora que el día 03 de noviembre de 2021, radicó ante la NOTARIA TERCERA DE CALI, derecho de petición encaminado a que le sea entregada copia de la documentación aportada por la apoderada judicial Oneyda Saavedra que adelantó su divorcio con la señora Asucena Camacho, pues dice no estar de acuerdo con la causal invocada por la togada. Agrega que la Notaria Tercera, al contestar su petición, le indica que la Escritura Pública No. 280 del día 12 de febrero del año 2021, no adolece de error y tiene plenos efectos jurídicos, y por tanto, no hay lugar a corregir ningún error.

TRAMITE DEL DESPACHO

Una vez fue asignada la presente acción de tutela, procedió este Despacho judicial a su admisión mediante auto del 22 de noviembre de 2021, ordenando correr traslado a la parte accionada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los derechos invocados por la parte actora.

Por su parte, la accionada NOTARIA TERCERA DE CALI, en su defensa, de manera sucinta expone que ese despacho notarial ha cumplido con su debida y oportuna respuesta al derecho de petición escritura pública otorgada en la Notaría Tercera de Cali, otorgando la Escritura Pública No. 280 del día 12 de febrero del año 2021, con el lleno de las normas y requisitos que regulan el trámite de Divorcio de matrimonio civil, como se manifestó en el derecho de petición, agrega que la única causal permitida ante notario público en Colombia para llevar a cabo el trámite de divorcio, es el mutuo consentimiento, por lo cual, solicita se denieguen las pretensiones invocadas por el accionante en el escrito de tutela, pues considera que carecen de fundamento jurídico y

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE CALI-VALLE**

reitera que esa entidad se ajustó a derecho para realizar el trámite solicitado de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal del accionante.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos).

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política y reglamentada en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Es concebida como mecanismo de defensa y protección inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, con la finalidad de permitir acudir en cualquier momento y lugar ante los Jueces para solicitar protección rápida de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591.

Previó además el constituyente, la posibilidad excepcional de impetrar esta acción contra particulares en las circunstancias especiales que se regularan en la Ley; previsión que permite invocarla tratándose de particulares encargados de la prestación de un servicio público, como también en aquellos eventos en que el accionante se encuentre en situación manifiesta de indefensión o dependencia; así como cuando el particular afecte grave y directamente el interés colectivo.¹

Frente al Derecho de petición es necesario traer a colación notas jurisprudenciales en las que se condensan las normas esenciales que caracterizan la pronta resolución como parte integrante de este derecho y el límite razonable de la respuesta para cumplir su cometido.

Derecho de petición. Reiteración de Jurisprudencia

“El artículo 23 de la Constitución Política dispone que toda persona “tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Este derecho de petición es fundamental per se, adicionalmente como manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.) y como medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la

¹Acorde con el artículo 86 de la Constitución Nacional, la procedencia de la acción de tutela contra particulares se encuentra supeditada a la existencia de uno de los siguientes presupuestos: 1) Que el particular contra el cual se dirige la acción esté encargado de la prestación de un servicio público; 2) Que la conducta del particular afecte grave y directamente el interés colectivo; o 3) Que el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE CALI-VALLE

igualdad, el debido proceso, el trabajo y el acceso a la administración de justicia, entre otros.

La respuesta al derecho de petición puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación oportuna, real, clara y específica, que permita al peticionario conocer la situación, frente al asunto planteado.

Ha sido abundante y reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional acerca del alcance y contenido de este derecho fundamental, destacando que su núcleo esencial reside en la resolución cabal y oportuna de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Así se ha pronunciado esta corporación[1]:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible[2]; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares[3]; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición[4] pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa[5]; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder[6]; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.[7]”

De igual modo, atendiendo los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, ha indicado[8]:

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[9]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[10] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[11].”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE CALI-VALLE

El derecho de petición exige, entonces, una manifestación de fondo acerca de lo requerido, no siendo de recibo las expresiones evasivas o abstractas. La contestación implica así un enfoque sustentado, acorde con la competencia de quien debe rendirla, pero no obliga a acceder favorablemente a lo esperado.

En otras palabras, se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, conlleva la satisfacción de tal derecho de petición”².

Además de lo anterior, el legislador ha dispuesto los tiempos máximos en que deben ser respondidas las peticiones ante cualquier autoridad pública o privada y es así como la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual regula el derecho fundamental de petición y sustituye el título II capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Art. 14 establece: “*Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:* 1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.* 2 *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. **Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

La anterior normatividad aplica también a las instituciones privadas de acuerdo con lo siguiente: “*Art. 33 Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente las disposiciones sobre el derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores”.*

² Sentencia T-293 de 2014. M.P. NILSON PINILLA PINILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE CALI-VALLE

Finalmente, en el Marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio Nacional a causa del virus Covid-19 - Decreto No.417 del 2020-7, el Gobierno Nacional dispuso la adopción de medidas administrativas que acompañan esta emergencia, dentro de las que se encuentra la expedición del Decreto 491 del 28 de marzo 2020, que en su artículo 5º amplió los términos de respuesta a los derechos de petición con anterioridad o durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, pasando de 15 a 30 días hábiles; las peticiones de documentos deberán ser resueltas en máximo 20 días hábiles a partir de su recepción y las peticiones sobre temas de Movilidad, deberán ser resueltas en un máximo de 35 días hábiles después de ser recibidas.

CASO CONCRETO

De entrada, cabe aclarar que el señor LUIS CARLOS HURTADO GARCIA, está legitimado para interponer la presente acción constitucional, en aras de la protección de sus derechos fundamentales vulnerados, ya que la tutela se instituye como ese mecanismo para garantizar el efectivo cumplimiento de sus derechos.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que mediante escrito contentivo de petición presentado el día 03 de noviembre de 2021, el señor HURTADO GARCIA, actuando en nombre propio, solicita a la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CALI, copia de la documentación aportada por la apoderada judicial Oneyda Saavedra que adelantó su divorcio con la señora Asucena Camacho, pues dice no estar de acuerdo con la causal invocada por la togada en dicho trámite, empero, conforme fue aportado por el propio Tutelante, en el expediente se halla acreditado que el 05 de noviembre de 2021, la accionada le respondió de manera detallada su solicitud, pues aun cuando el accionante HURTADO GARCIA, en el escrito contentivo de la acción de tutela, argumente no estar de acuerdo con los planteamientos esgrimidos en la aludida contestación, tras un estudio objetivo y detallado de la pluricitada respuesta, observa el Despacho que las manifestaciones allí realizadas se efectuaron aclarándole al petente, de manera clara, con los respectivos argumentos de tipo legal, reiterándole que la escritura pública fue emitida con el lleno de las disposiciones legales que exige el mentado instrumento, adquiriendo plena validez.

Vale relieves lo manifestado por la señora LILIANA RAMIREZ NARANJO, Notaria Tercera de Cali (E), en el escrito de contestación, cuando sostiene que la única causal que posibilita adelantar el divorcio ante Notario Público, es el mutuo consentimiento y no otra, como lo manifiesta el accionante.

Como se observa, la contestación fue de fondo y aun cuando esta no sea favorable a los intereses del peticionario, satisface la garantía fundamental consagrada en el artículo 23 de nuestra Ordenamiento Constitución. Bajo ese entendido, llano es concluir que nos encontramos frente a un *hecho superado*,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE CALI-VALLE**

que nos autoriza a negar la protección sobre la base de que cualquier orden que se imparta para otorgar el amparo requerido, sería intrascendente.

Importa advertir que las inconformidades que formula el actor LUIS CARLOS HURTADO GARCIA, atinentes a presuntas irregularidades desplegadas por la profesional del derecho Oneyda Saavedra, es aspecto que desborda la órbita del Juez constitucional, que por su naturaleza, no debe ser avocada ni dirimida por el Juez de Tutela, pues, si lo considera pertinente, el convocante cuenta con otros mecanismos para tal fin.

Desde el horizonte de comprensión antes descrito, la presente solicitud de amparo Constitucional no está llamada a prosperar, por cuanto, como ya se anotó, el derecho de petición, alegado como vulnerado, no ha sido quebrantado, no se halla demostrado que el Despacho Notarial accionado haya vulnerado derecho fundamental alguno, ni que haya desplegado actuaciones temerarias o arbitrarias en contra del actor HURTADO GARCIA.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de amparo constitucional promovida por el señor LUIS CARLOS HURTADO GARCIA en contra de la NOTARIA TERCERA DE CALI, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes, la presente decisión informándoles que de conformidad con lo dispuesto en Art. 31 del Dcto. 2591 de 1991, cuentan con tres (3) días para impugnar.

TERCERO: En firme esta providencia, si no fuere recurrida, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE CALI-VALLE

Oficio No. 1851

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2021

Señores
NOTARIA TERCERA DE CALI
notaria_tercera@hotmail.com
notaria3cali@ucnc.com.co

Señor
LUIS CARLOS HURTADO GARCIA
luiscarloshurtadogarcia@gmail.com

REF. NOTIFICACION SENTENCIA DE TUTELA No. 241
ACCIONANTE: LUIS CARLOS HURTADO GARCIA CC. 16.497.730
ACCIONADO: NOTARIA TERCERA DE CALI
RADICACIÓN: 2021-00903-00

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito poner en su conocimiento, que este Despacho Judicial mediante sentencia No. 241 de la fecha, proferida en el asunto en referencia dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DENEGAR la solicitud de amparo constitucional promovida por el señor LUIS CARLOS HURTADO GARCIA en contra de la NOTARIA TERCERA DE CALI, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a las partes, la presente decisión informándoles que de conformidad con lo dispuesto en Art. 31 del Dcto. 2591 de 1991, cuentan con tres (3) días para impugnar. **TERCERO:** En firme esta providencia, si no fuere recurrida, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.” NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE El Juez, RIGOBERTO ALZATE SALAZAR (Fdo.)

Atentamente,

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano
Carrera 10 No. 12-15 piso 11 CALI- VALLE
Email: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CECULA DE CIUDADANIA

NUMERO **16.497.730**

HURTADO GARCIA

NOMBRE
LUIS CARLOS

APellidos

Luis Carlos Hurtado G

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **01-JUL-1971**

BUENAVENTURA
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

28-SEP-1989 BUENAVENTURA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN



REGISTRACION JUDICIAL
AL DEPARTAMENTO DE VIOLENCIA



A-0101900-012017371 M-0016497730-20210000 0073313900A.1 0014502150



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN
MAG SUST DR. FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA ADELANTADA POR LUIS CARLOS HURTADO GARCÍA FRENTE AL JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

Por reunir los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procede admitir la acción de tutela de la referencia donde se busca la protección del derecho fundamental al debido proceso y el de acceso a la administración de justicia.

De la verificación realizada a la situación fáctica planteada en la presente acción se hace necesario vincular al Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, Notaría Tercera de Cali y a todas las partes y demás intervinientes de la acción de tutela donde el accionante es Luis Carlos Hurtado García frente a la Notaría Tercera de Cali radicado bajo el número 76001-40-03-029-2021-00903-00. Así las cosas, el suscrito Magistrado,

DISPONE:

1º.- ADMITIR la acción de tutela presentada por Luis Carlos Hurtado García frente al Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Cali.

2º.- VINCULAR a la presente acción constitucional al Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, Notaría Tercera de Cali y a todas las partes y demás intervinientes de la acción de tutela donde el accionante es Luis Carlos Hurtado García frente a la Notaría Tercera de Cali radicado bajo el número 76001-40-03-029-2021-00903-00.

3º.- OFICIAR al Juzgado accionado y a los vinculados para que a más tardar dentro del término de **UN (1) DÍA** ejerzan su derecho de defensa. Líbrese comunicación por la Secretaría de esta corporación.

4º.- OFICIAR AL JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE para que notifique de la presente acción a TODAS las partes y demás intervinientes de la acción de tutela donde el accionante es Luis Carlos Hurtado García frente a la Notaría Tercera de Cali radicado bajo el número 76001-40-03-029-2021-00903-00, debiendo remitir a este Despacho las **constancias de notificación respectivas, advirtiendo que la notificación a dichas partes deberá surtirse directamente o a través de apoderado judicial, siempre y cuando se le confiera PODER para que las representen en este trámite.**

Igualmente, deberá remitir a esta Corporación el respectivo expediente electrónico una vez surtidas las notificaciones arriba ordenadas.

5º.- Ante la imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados del proceso ejecutivo objeto de queja constitucional, sùrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído en la página web de la Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el fin de hacer saber del inicio de esta acción constitucional a las personas que puedan verse afectadas con la decisión que se adopte.

6º.- Por secretaría de la Sala, **NOTIFÍQUESE** el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)

FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES

Magistrado

Rad. 2022-00096-00

Firmado Por:

Flavio Eduardo Cordoba Fuertes
Magistrado
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384d8c17473580bd33d7744543ccfb4026c7e0ef60d9964a2cc5a366ce673cf8**

Documento generado en 04/04/2022 03:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>